Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Rosalía Vega y Pedro Salvador Vega en la causa Moreno, Ramón Roberto s/ información posesoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja que -por mayoría- rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia de cámara que había admitido la demanda de prescripción adquisitiva, los herederos de la emplazada dedujeron el remedio federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2°) Que el actor invocó la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, exclusiva, notoria y a título de dueño por más de treinta años de un inmueble urbano ubicado en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja. Previa publicación de edictos -en el Boletín Oficial y un diario de circulación local- del traslado de la demanda a la titular registral Serapia Mercado de Vega, se dio intervención al defensor oficial de pobres y ausentes.

3°) Que María Rosalía Vega y Pedro Salvador Vega se opusieron –de manera extemporánea según resolución firme del juzgador- a la información posesoria incoada, argumentando que el terreno que se pretendía usucapir pertenecía a la sucesión de sus padres, y que constituía una porción de un inmueble de mayor extensión que en su momento se había dividido en cuatro hijuelas atribuidas a cada heredero: Serapia Mercado de Vega, Rosa Mercado de Bazán, Agustina Mercado de Mercado y Estanislao Mercado, todos fallecidos, siendo este último el padre del actor, y el lote en juego lindero al de él.

4°) Que la cámara admitió la demanda de prescripción adquisitiva y el superior tribunal de justicia provincial rechazó por mayoría el recurso de casación planteado por los interesados, endilgándoles falta de legitimación para recurrir con motivo de la extemporaneidad de la oposición a la demanda, lo que motivó la deducción del remedio federal.

5°) Que los recurrentes tachan de arbitrario el pronunciamiento por considerar que omitió examinar cuestiones conducentes oportunamente planteadas por su parte y no constituyó una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual importa un menoscabo a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso que justifica su descalificación como acto jurisdiccional.

Alegan, en lo sustancial, que se los declaró parte del proceso como coherederos de Serapia Mercado, motivo por el cual se encuentran legitimados a acudir a una etapa recursiva para hacer valer sus derechos.

Aducen que el actor no pudo desconocer que Serapia Mercado de Vega era su tía y los aquí apelantes sus primos hermanos, como así también el fallecimiento de la titular registral con mucha anterioridad a la interposición de la demanda, induciendo a error al tribunal que llevó a otorgar participación al defensor oficial de pobres y ausentes, quien sin mayores argumentos se limitó a adherir a la prueba ofrecida por el demandante.

6°) Que el agravio de los apelantes suscita cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal y común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para

descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310 :1882; 311:561; 311:935; 311:1171; 311:1229; 311:1515; 311: 2437; 312:177; 312:1058; 312:1897; 345:224; 346:259 y 344:711, entre otros).

7°) Que, en efecto, aun cuando los aquí recurrentes hubiesen contestado la demanda de forma extemporánea, no puede soslayarse que se les otorgó participación en el proceso (conf. fs. 101, 102, 114 y 118 del expediente principal) como herederos de Serapia Mercado –titular registral fallecida-, por lo que, contrariamente a lo decidido por voto mayoritario del tribunal superior de justicia provincial, se encontraban debidamente legitimados para acudir a una etapa recursiva tendiente a hacer valer sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad ante la ley, que se invocan vulnerados. En esa inteligencia, corresponde proceder a la descalificación del fallo bajo estudio.

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja junto con el principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **María Rosalía Vega y Pedro Salvador Vega,** con el patrocinio letrado del **Dr. Julio César Perazzo.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.**